

DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LVI.—Mes IX

Número 16.551.

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928:

Artículo 3º.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará «Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela».

Artículo 4º.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes; los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad, y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal.

Suscripción mensual anticipada, B 4

Caracas: sábado 7 de julio de 1928

Número suelto, B 0,25.

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Intérpretes Públicos.

Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Presidencia de la República

Decreto por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Roderick O. Conner.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Especialidades farmacéuticas de expendio autorizado por el Director de Sanidad Nacional durante el mes de junio de 1928.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Hacienda

Resoluciones relativas a las herencias dejadas por Faustino Colmenares y Blas Torrens Silva.

Relación del movimiento de ingreso, egreso y existencia que ha tenido la Caja de la Tesorería Nacional, en el día 20 de abril de 1928.

Ministerio de Fomento

Título para la exploración y explotación de hidrocarburos expedido a favor del ciudadano Doctor Félix S. Angulo Ariza.

Título de propiedad de terrenos baldíos, expedido al ciudadano Rafael Angel Enríquez.

Resoluciones relativas a varias solicitudes introducidas a este Despacho por la «West Venezuela Oil Company», por medio de apoderado.

Resolución por la cual se dispone expedir al ciudadano Enrique J. Carrillo, un título de concesión para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Resoluciones por las cuales se acuerdan los Registros de varias Marcas de Fábrica.

Avisos de Marcas de Fábrica.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Intérpretes Públicos

Artículo 1º Tanto los venezolanos como los extranjeros, no impedidos legalmente, podrán obtener el Título de Intérprete Público y ejercer este oficio, siempre que comprueben la suficiencia necesaria, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2º La suficiencia a que se refiere el artículo anterior se comprueba rindiendo el aspirante un examen del idioma o de los idiomas en los cuales desea obtener el Título de Intérprete.

A ese fin deberá el aspirante dirigir una solicitud al Presidente de Estado o Gobernador del Distrito Federal, en cuya jurisdicción resida o tenga su domicilio, en la que podrá se proceda a fijar día y hora para rendir el examen, ante la Junta que se designe al efecto.

Artículo 3º La Junta examinadora será nombrada por el Presidente de Estado o por el Gobernador del Distrito Federal, constará de cinco miembros de reconocida suficiencia en la materia, y ejercerá sus funciones en la capital del Estado o en Caracas, según el caso.

Artículo 4º La Junta será presidida por el examinador que figure primero en la lista, y el último de ésta hará las veces de Secretario.

Artículo 5º El examen durará dos horas y media para cada idioma; y en este acto se efectuarán las pruebas orales y escritas que fueren menester; a juicio de la Junta, para demostrar que el examinando posee perfecto conocimiento de la lengua respectiva, y del castellano cuando éste, no sea su propio idioma.

Artículo 6º Los derechos de examen se pagarán a razón de veinticinco bolívares por examinador y por cada idioma, y deberán ser consignados por el aspirante al introducir la solicitud prevista en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 7º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al nombramiento de la Junta podrá el aspirante recusar a cualquiera de sus miembros de cuya parcialidad tenga prueba evidente. Si no lograre comprobarla en un lapso de dos días, se le impondrá, administrativamente, en beneficio del Fisco Municipal, una multa de cien bolívares, o arresto proporcional. No podrán nunca intentarse más de tres recusaciones para cada examen.

Artículo 8º Del examen se levantará un acta pormenorizada, inmediatamente después de su terminación; y será enviada, en copia duplicada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Presidente de Estado o Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 9º Si el aspirante resulta aprobado, el Presidente de Estado o Gobernador del Distrito Federal, le tomará el juramento de obedecer la Constitución y las Leyes de la República y de cumplir leal y honradamente los deberes anexos a las funciones de Intérprete Público;

y enviará, con oficio y a la brevedad posible, copia del acta de examen y del acta de juramento, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10. La Dirección competente del Ministerio de Relaciones Exteriores, examinará los documentos a que se contrae, el artículo anterior, y si están ajustados a las disposiciones de la presente Ley, procederá el Ministro a expedir al aspirante, a costa de éste, el Título de Intérprete Público, en el papel sellado y con las estampillas que señalen las leyes fiscales.

Artículo 11. Una vez expedido el Título será publicado en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, y asimismo, se insertarán en ella las actas de examen y de juramento mencionadas en el artículo 9º de esta Ley.

Artículo 12. El Título de Intérprete Público deberá ser registrado en la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

La omisión de este requisito priva al Intérprete del derecho de cobrar judicialmente emolumentos u honorarios, por servicios profesionales.

Asimismo deberá el Intérprete Público presentar su Título ya registrado, al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción del lugar donde ejerza su oficio.

Artículo 13. Sólo los Intérpretes Públicos donde los haya, tendrán la facultad de interpretar en actos y traducir los documentos que hayan de merecer la fe pública; y serán recusables en los Tribunales de Justicia de conformidad con las normas procedimentales ordinarias.

Artículo 14. En todo procedimiento en que intervengan los Intérpretes, serán responsables de la exactitud de las interpretaciones y traducciones, con sujeción a las leyes que han impuesto penas a los diferentes delitos que comprometan la fe pública y los derechos de tercero.

Artículo 15. El Ministro de Relaciones Exteriores dará cuenta, anualmente, en la Memoria del Despacho, a las Cámaras Legislativas, de los Títulos de Intérprete Público que haya expedido.

Artículo 16. El Ministro de Relaciones Exteriores, tan pronto como esta Ley sea promulgada, procederá a formar la Matrícula General de Intérpretes Públicos existentes en la Nación; la cual deberá ser publicada cada año, en la primera quincena del mes de enero, en la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Artículo 17. Los cargos de Intérprete en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en las

Aduanas de la República, continuarán proveyéndose de conformidad con las leyes respectivas.

Disposición Especial

Artículo 18. Se autoriza al Ejecutivo Federal para reglamentar esta Ley.

Disposición Final

Artículo 19. Se deroga la Ley de 19 de marzo de 1839 sobre Intérpretes.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—Año 119° de la Independencia y 70° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JUAN E. PARÍS.

El Vicepresidente,

J. M. VALERO.

Los Secretarios,

C. Díez del Ciervo.

Rafael Carías.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.—Año 119° de la Independencia y 70° de la Federación.

Ejécute y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

Ley de Ejercicio de la Farmacia

TITULO I

Artículo 1° El ejercicio de la Farmacia comprende la elaboración, tenencia, importación, exportación y expendio de drogas, preparaciones galénicas, productos químicos, productos biológicos, especialidades farmacéuticas y en general toda sustancia medicamentosa.

Artículo 2° Sólo pueden ejercer la Farmacia en Venezuela las personas que posean el título de farmacéutico expedido o revalidado conforme a la Ley y las que posean las licencias expedidas el año 1914 por el Ministerio de Relaciones Interiores, licencias que fueron declaradas definitivas con fecha 8 de junio de 1920.

§ único. La Dirección de Sanidad Nacional sólo concederá permisos para ejercer la Farma-

cia en los lugares donde no ejerzan las personas mencionadas en este artículo; y dado el carácter provisional de los ya concedidos por la Ley anterior, éstos no tendrán efecto sino en los lugares donde no ejerzan farmacéuticos titulares.

Artículo 3° Toda persona autorizada para ejercer la profesión de farmacéuta debe matricularse en la Oficina Central de Sanidad Nacional y cumplir con las demás obligaciones que le imponen las leyes y reglamentos, sin cuyo cumplimiento no podrá ejercer legalmente dicha profesión.

Artículo 4° Se prohíbe a las personas autorizadas para el ejercicio de la Farmacia asociarse para ello con médicos, dentistas o parteras que ejerzan su profesión en el mismo lugar. Queda igualmente prohibida toda convención por la cual el farmacéutico les ofrezca un interés cualquiera en la venta de sus productos.

§ 1° Se prohíbe asimismo el despacho de recetas en las droguerías, las que no podrán expender sino las drogas constitutivas de su género de comercio.

§ 2° Los fabricantes de especies cuya elaboración y venta, tenencia, importación o exportación, constituya el ejercicio de la Farmacia, sólo podrán venderlas a los establecimientos legalmente autorizados para ejercerla.

Artículo 5° La reválida del Título de farmacéutico expedido por un Instituto Oficial extranjero, de reconocida reputación científica, se obtendrá, tanto para los nacionales como para los extranjeros, de conformidad con la Ley de Exámenes y de Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 6° Queda terminantemente prohibido que una misma persona ejerza a la vez la Medicina y la Farmacia.

§ único. Sólo en casos de urgencia el farmacéutico podrá prestar los primeros socorros indispensables mientras llega el médico.

Artículo 7° Quedan expresamente prohibidos los anuncios y venta de drogas, productos químicos, especialidades farmacéuticas y en general toda sustancia medicamentosa fuera de los establecimientos debidamente autorizados. La Oficina de Sanidad Nacional sólo autorizará el expendio de las especialidades farmacéuticas que estén patrocinadas por la firma de un farmacéutico venezolano y permitirá el expendio de productos biológicos, siempre que éstos le sean presentados de estricta conformidad con lo prescrito en el Decreto que reglamenta la presente Ley.

§ único. Quedan a salvo las publicaciones por la prensa, las cuales, no obstante, no deben contener menciones contrarias a la moral pública o privada, que ofendan el pudor.

Artículo 8° En las localidades que disten cinco o más kilómetros de otra en donde halla farmacia establecida, la Oficina Central de Sanidad Nacional podrá permitir expendios de medicinas sujetas a petitorio especial, quedando facultada para reglamentar éstos en la forma más conveniente para los intereses del público, y para cerrarlos cuando se establezca una farmacia en la localidad u ocurriere motivo justo para ello.

Artículo 9° La autoridad municipal no expedirá patente de industria para droguería,

farmacia, laboratorios farmacéuticos o expendio de medicinas, a las personas que no han llenado los requisitos establecidos en el título 3° de esta Ley.

TITULO II

Artículo 10. En ningún establecimiento farmacéutico se podrá despachar recetas que estén firmadas por un facultativo y para se consultarán las nóminas de médicos y otros profesionales legalmente autorizados.

Artículo 11. La Dirección de Sanidad Nacional queda facultada para establecer y reglamentar el Título Farmacéutico cuando soliciten las dos terceras partes, por lo menos de las farmacias establecidas en la localidad.

Artículo 12. La vigilancia inmediata cumplimiento de todas las disposiciones de presente Ley y de sus Reglamentos, corresponde a la Oficina Central de Sanidad Nacional, directamente o por órgano de las Oficinas Subalternas o de Agentes designados al efecto.

Artículo 13. Cuando la Oficina Central de Sanidad Nacional, tenga conocimiento de que alguien ejerce la profesión de farmacéuta sin haber cumplido los requisitos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos o se ha infringido alguna de sus disposiciones, abrirá la averiguación correspondiente; y caso de encontrar en ella la comisión de un hecho delictuoso comunicará al Juez de Instrucción.

Si sólo se tratare de una leve infracción aplicará la pena disciplinaria que correspondiere.

Artículo 14. Cuando de la averiguación que se refiere el artículo anterior resultare que en el ejercicio de la farmacia se hubiere cometido algún delito, la autoridad de Sanidad se abstendrá de toda decisión y pasará el asunto a los Tribunales competentes a fin de que se juzgado el delincuente o los delincuentes con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

TITULO III

Disposiciones Penales

Artículo 15. Toda infracción de la presente Ley o de sus Reglamentos constituye falta sujeta a sanción Penal.

Artículo 16. Cuando la infracción revistiere carácter delictuoso, se participará inmediatamente al Juez del Crimen, a quien se suministrarán todos los datos que se tengan sobre el caso.

Artículo 17. Cuando la infracción sólo constituya falta, corresponderá a la respectiva autoridad de Sanidad, imponer la pena correspondiente.

Artículo 18. La infracción de los artículos 2° y 3° del Título 1° de esta Ley, será penada con la suspensión del ejercicio de la profesión de farmacéuta, hasta que se llenen las formalidades en dichos artículos establecidas.

Artículo 19. La infracción del 1° y 2° párrafos del artículo 4° del Título 1° expresado, se castigará con multas de cincuenta a quinientos bolívares; y la reincidencia en la falta con el duplo de la multa. Si por cualquier circunstancia no se pudiere hacer efectiva la multa, se aplicará la regla de arresto proporcional, según el Código Penal. La violación del último párrafo del artículo 4° se penará además, con el decomiso de la mercancía.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

General J. V. Gómez,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 22 del artículo 100 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Roderick O. Conner, por ser notoriamente perjudicial al orden público y desconocer las Leyes que rigen la Nación, fijándosele el plazo de ocho días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de Territorios Federales y los Administradores de Aduanas, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese a Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes correspondan.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de julio de mil novecientos veinte y ocho.—Año 119º de la Independencia y 70º de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAJA.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Especialidades Farmacéuticas de expendio autorizado por el Director de Sanidad Nacional durante el mes de junio de 1928

NOTA.—Las marcadas con la letra (C) son las que deben ser vendidas mediante prescripción facultativa.

Números

c. Candelillas de Pelidol, de la I. G. Farbenindustrie A. G.....	2 848
Chinofene Lepetit, de Lepetit Farmaceutici.....	2.852
Gotas Tocológicas de Riera, de León E. Riera.....	2.853
Hepatine Gad, del Laboratorio Oliviero, de París.....	2.855
Neuraltefne Lepetit, de Lepetit Farmaceutici.....	2.851
Proktosol Supositorios, de la Chemische Fabrik Henri Cohrs.....	2.847
Sanatol (Pomada), de M. A. Cook	

Supositorios Rectopambiline, del Laboratorio de la Pambiline..... 2.850
Vigoril, de la Oficina Monsanto.... 2.854

Caracas: 2 de julio de 1928.

El Director de Sanidad Nacional,

Juan Vte. Larralde.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.

Caracas: 7 de julio de 1928.

119º y 70º

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

J. A. Gonzalo Salas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Consulados y de Contabilidad.

Caracas: 2 de julio de 1928.

119º y 70º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra al ciudadano Doctor Cristóbal Benítez Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en Austria, con residencia en Viena.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

P. ITRIAGO CHACÍN.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Consulados y de Contabilidad.

Caracas: 2 de julio de 1928.

119º y 70º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra al ciudadano Manuel Norberto Vetancourt Cónsul General de los Estados Unidos de Venezuela en San Juan de Puerto Rico, con jurisdicción en toda la isla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

P. ITRIAGO CHACÍN.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Consulados y de Contabilidad.

Caracas: 2 de julio de 1928.

119º y 70º

Resuelto:

Artículo 20. La infracción del artículo 6º se castigará con la suspensión de una de las profesiones, a elección del penado.

Artículo 21. La publicación de avisos en contravención con el artículo 7º, se castigará con multas de veinticinco a cuatrocientos bolívares; y el expendio de medicinas en contravención con el mismo artículo, con el decomiso de la mercancía.

Si la contravención versare sobre el párrafo único del mismo artículo, los responsables del periódico en que se publique y el autor de éste serán castigados conforme al Código Penal; y toda autoridad de Sanidad tiene el deber de denunciar el delito a la autoridad judicial.

Artículo 22. Las mercancías que, de conformidad con esta Ley, fueren decomisadas, se destinarán al servicio de los Hospitales de la República, a juicio de la Dirección de Sanidad Nacional, con excepción de las sustancias que ésta juzgue conveniente retener para ser vendidas a los establecimientos autorizados para su expendio, tales como las sustancias narcóticas, o drogas perniciosas. El producto de la venta será integrado en la Tesorería Nacional.

Artículo 23. Las autoridades nacionales de los Estados y municipales, así como los particulares, están en el deber de denunciar a la autoridad de Sanidad las infracciones de esta Ley y de los Reglamentos.

Artículo 24. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 25. Se deroga la Ley de Ejercicio de la Farmacia de 14 de junio de 1920 y cualquier otra disposición ejecutiva vigente sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos veinte y ocho.—Año 119º de la Independencia y 70º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

JUAN E. PARÍS.

El Vicepresidente,

J. M. VALERO.

Los Secretarios,

C. Díez del Cierno.

Rafael Carías.

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de junio de mil novecientos veinte y ocho.—Año 119º de la Independencia y 70º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAJA.